

**CODIFICACION MINERA** : principios a que debemos atenernos en esta materia.—Memoria de prueba de don Jose Antonio Fernandez Rufat para optar al grado de Licenciado en Leyes, leida el 22 de octubre de 1858.

I.

La Minería, este ramo de la industria humana, que apénas se consideró al principio como el arte de estraer ciertos metales de las entrañas de la tierra, comprende hoy i puede llegar a funcionar en un campo tan vasto, cuanto que, de entre los que figuran en el día, es el talvez uno de los que están llamados a descollar sobre el punto mas elevado i culminante. Su oríjen es tan antiguo, que transpasando todos los límites de nuestra era, alcanza aun a los tiempos de Tubul-Cain, hijo de Lamech, bajo el peso de cuyo martillo principió ya a sufrir el hierro i el cobre 3100 años ántes de Jesucristo, segun es digno de verse en la Sagrada Escritura; i desde esa época recorre para nosotros la historia de la industria minera un estenso i dilatado camino, que, conducido por la constancia i celoso empeño de los sabios, sin contratiempos ni vicisitudes ha llegado por fin hasta nuestros días. Las obras mas antiguas de Moises, Aristóteles, Estrabon, Plinio el naturalista, i de otros escritores de tan gran renombre como estos, bastante se ocupan ya de la riqueza mineralójica del globo terrestre i del beneficio de ciertos metales; i asi sálvanse desde entónces para nosotros los inconvenientes de su historia.

Pero esta industria, señores, que por los tiempos a que remonta su oríjen, bien podria conceptársela como contemporánea del hombre, i que por el dilatado campo en que está llamada a funcionar, bien mereceria se la colocase entre las que están llamadas a ocupar el mas alto i elevado rango, es tambien la que, como por un fatal i funesto accidente, mas afecta i ofende en su desarrollo los intereses del individuo privado. Es una de las que exige, por este motivo, no solo un Código especial que reglamente su ejercicio, sino aun mas, una atencion demasada circunspecta i mesurada por parte del lejislador:—determinar entónces los primeros principios a que este deba ceñirse, tratando de someter a las prescripciones de la lei un ramo tan interesante de la industria: cuestion que será de tan alto interes como de elevada importancia social.

Puestos en ese terreno, el primer punto que se hace necesario resolver para arribar al objeto a que nos dirijimos, es decidir a quien corresponda en abstracto el derecho de dominio sobre los minerales que se encuentran en el seno de un Estado: si será de éste para que disponga de ellos en bien comun de los asociados, o de los individuos que lejitimamente hayan hecho suya la propiedad del suelo bajo el cual se encuentran; i como en la discusion que sigamos, las teorías i principios anexos al derecho de propiedad son indudablemente el mayor estorbo con que vamos a tropezar en nuestra marcha para hacer la proclamacion indicada, concedámonos ántes una lijera digresion que nos permita examinar primero, que es lo que, independientemente de las prescripciones que establece el derecho positivo, mas pueda contribuir por parte del hombre a lejitimar, o sea a imprimir en las cosas el sello de la propiedad.

II.

Si para nuestro objeto, desde luego damos en reconocer el dominio como una emanacion de los principios naturales, apénas miraremos las opiniones de Montesquieu i Mira-

beau que lo impugnan, atribuyendo su existencia i oríjen al pacto social, como que este será cuando mas la garantía única de ese derecho, pero no quien lo constituye. El parecer de estos grandes publicistas nunca pasará mas allá de significar, que la propiedad necesita de garantías para mantenerse tranquila, i que la sociedad solo es quien las da, la lei quien únicamente las presta; pero sin poderse concluir de ahí, que sean por eso ellas quienes verdaderamente la legitimen, o mas bien dicho, quienes impriman en las cosas aquel carácter. Léjos pues de influir en algo estos conceptos para hacernos desistir del principio sentado, tan distantes se encuentran de acercarse a la verdad del hecho, cuanto que abiertamente pugnan con lo que tan jeneralmente sientan todos los escritores en la materia, i cuya doctrina reasume perfectamente M. de Portalis en las siguientes palabras de que usó ante el parlamento de Francia, tratando de vindicar ese derecho contra los crudos ataques que se le dirijian por los defensores del comunismo. «El principio de este derecho, refiriéndose al de propiedad, dijo entónces M. de Portalis, no es el resultado de un convenio o de una lei positiva, sino que se halla en la constitucion misma de nuestro ser i en nuestras diferentes relaciones con los objetos que nos rodean.»—Algunos filósofos, continúa, se muestran asombrados de que el hombre pueda llegar a ser propietario del suelo que no es obra suya, que debe durar mas que él i que está sometido a leyes que él no ha hecho. Pero ¿no cesará este asombro, concluye, si se consideran todos los prodijios de la mano del hombre, es decir, todo lo que la industria del hombre puede añadir a la obra de la materia?»

Estas palabras que a la elegancia en la forma, tanta fuerza de verdad reúnen en el fondo, nos revelan pues, con bastante claridad, que no es la lei, como ántes hemos dicho, quien imprime en las cosas el carácter sagrado de la propiedad, sino únicamente la industria, la mano del hombre, en una palabra.

Es cierto que el labrador no ha creado la tierra que cultiva, que ha de durar mas que él i que está sujeta a leyes que él no ha hecho; pero crea, señores, por decirlo así, la forma, la manera de ser bajo la cual produce los frutos. ¿luego ¿quién otro que él podia creerse con mejor derecho a ese suelo que por medio de su vijilancia i cuidado ha convertido en campo, prado, bosque o viña? Proclamarlo en favor de un extraño, ¿no seria despojarle de una creacion propia, de una creacion en lo que agotó parte de sus facultades? ¿No sería, digo, arrancarle algo de eso que forma la parte mas noble de su ser, de ese ser por excelencia suyo? --De todos los goces a que pudiera aspirar el hombre, a ninguno deberemos llamarle pues con mejor derecho que aquel a que se hiciera acreedor por medio de su trabajo e industria. Notables i elocuentes ejemplos, sobre el particular, nos subministra por otra parte el derecho positivo de todos los tiempos.

Aun en las cosas comunes, en quienes gravára el Supremo Ser el carácter de inapreciables, se pronuncia tambien con la misma fuerza del principio que sostenemos. ¿? o entra en las convicciones de todos, el no poderse estender la accion de nuestro dominio a la region aérea que cubre nuestra atmósfera? I sin embargo ¿podría alguien despojarme de la parte de ese elemento que consiguiese encerrar en una limeta? ¡Quién quiera, señores, que intentase privarme de él, cometería una de las mas flagrantes violaciones del derecho de propiedad!--Concluiremos entónces asentando como indudable, que el oríjen mas natural i acertado que debemos atribuirle, no es otro que la industria i el trabajo: primero i mas esencial medio de conquista que todos tambien le acuerdan en el dia.

III.

Con este preliminar que nos dá luz bastante para decidir con acierto acerca del primer punto sometido a discusion, nada difícil se hace acordar ahora, en favor del Estado, el derecho de dominio sobre los minerales que se encuentran en su suelo, para que disponga de ellos promoviendo el bien comun de los asociados.--En efecto, ¿no existen i han existido tales como Dios los creara al principio? ¿qué, no nos alimentan i contribuyen a formar las diversas sustancias que diseminadas se encuentran en la naturaleza, i que no reconocen mas noble oríjen que la benéfica i liberal mano de aquel Alto Ser? ¿Han exijido alguna vez, por parte del hombre, la mas leve industria, el mas mediano sacrificio? I bien, entónces, si esos depósitos no deben su existencia al propietario del suelo, sino a la mano del Omnipotente quien nos los dispensara para estimular con ellos nuestra industria i trabajo, i si su elaboracion altamente interesa por otra parte al bien comun de los asociados ¿qué derecho, o qué razon plausible habria para que le declarásemos único i esclusivo dueño de ellos? ¿en qué habríamos de poder fundarnos para asignarle un don tan grande, tan inmerecido, premiándole esclusivamente con lo que dispensara para todos la sábia Providencia?--¿O alguna vez, por lo ménos, se formó una esperanza incierta de esos depósitos? Pero ni aun esto puede sostenerse.

Siempre que tratamos de obtener la propiedad de una porcion cualquiera de terreno, a la que no nos proponemos aplicar directamente la industria minera, de que nos estimulen a su adquisicion los depósitos minerales que pudiera contener, motivos de especulacion mui diversos son los que ordinariamente entran a mover el número de nuestros cálculos i deliberaciones. Todos se cifran jeneralmente sobre elementos mas o ménos diseminados que la naturaleza nos presenta a la vista o en la superficie, pudiendo decirse con bastante fundamento, que nunca pasamos de ahí para concretarnos en el fondo. Todos ellos no pasan mas allá de la primera capa o costra terrestre, la cual sobradamente contiene los elementos útiles a la produccion vegetal, i en la que, apénas con alguna detencion, examinamos, ya su naturaleza o calidad, ya los manantiales o fuentes que contiene, ya las selvas o montes que abriga, ya la amenidad en fin de sus bosques i praderías. ¡La idea de que algun tesoro oculto pudiera abrigarse en sus entrañas, es lo ménos, o mas bien, lo que nunca entró en el número de nuestras especulaciones! I luego ¿qué habria de lejítimarles esa adquisicion o dominio?---¡No es, señores, tan comprensivo el título de propietario, que se estienda o pase mas allá de la primera capa de la superficie terrestre!

La pureza de esta doctrina afianza por otra parte toda su fuerza i fundamento en la comun opinion de los publicistas modernos i de los escritores de derecho administrativo. «Casi todos los escritores, así de derecho público como de administracion (dice Mellado en su Enciclopedia publicada en 1854, al tratar sobre este punto), convienen en distinguir en todo terreno la propiedad de la superficie, de la del fondo, fundándose en que el hombre al adquirir la propiedad de cualquier trozo de tierra, no pone el menor trabajo ni adelanta el mas leve capital en {consideracion a la riqueza metálica que pudiera encontrarse en sus entrañas." I bien: si los minerales son, a manera que la tierra, apropiables por su naturaleza; si el trabajo es el primer medio de conquista que puede ejercerse sobre ellos; i si su elaboracion se hace, ademas, absolutamente indispensable para el bien comun de los asociados ¿con qué embarazos tropezaria entónces la proclamacion que hemos hecho de aquel dominio, declarándole en

favor del Estado, a quien hemos concluido por reconocer en nuestros dias como dueño de cuanto carece de otro propietario?--Estamos, que con ninguno.

#### IV.

Hai empero, una objeccion de bastante peso que pudiera hacerse; i es tan indispensable resolver, cuanto que, de la ilustracion que nos subministren los principios que aduzcamos al certamen, deberemos concluir cuales sean los límites que deban asignarse a ese derecho, otorgado hasta aquí en favor del Estado de un modo tan jeneral i abstracto. Está llamada a decidir nada ménos que de esa línea destinada a mantener el equilibrio entre los intereses de la comunidad i los del individuo privado; i mal podríamos hacer de ella una absoluta prescindencia sin faltar al órden i regularidad que nos hemos propuesto.

Tratándose de amparar al dueño o propietario del suelo, podría decirse: aquel derecho no puede ejercerse sin ofender o lastimar demasiado los intereses de este, sin causarle incomodidades o molestias de alguna consideracion, sin hacerle pesar una servidumbre altamente perjudicial i enojosa; i ya que no bastan las leyes naturales para resolverlo en su favor, estas consideraciones se lo justificarian por lo ménos. Es preciso no olvidar, se dirá, que si bien hemos concedido hasta aquí no ser el hombre autor de esos minerales, que nada le deben a su labor o industria i que nunca pudo estender a ellos su dominio, no por eso dejan de encontrarse aun en esa porcion de tierra a cuyos límites alcanza, muchas de esas sustancias sobre las cuales adquirió tambien derecho al tiempo de legitimar la propiedad, i de las que realmente no podria privársele sin cometer una de las mas violentas e injustas agresiones: que si bien es cierto, que la industria i la riqueza pública altamente están interesadas en la elaboracion de esos depósitos, no por eso merece ménos favores la que aquel desarrolló sobre la superficie; i últimamente que si bien pudiera estar obligado a tolerar las servidumbres que lleva consigo el ejercicio de la industria minera, aun así no debemos ser tan exigentes i temerarios, que conculcándole una ampliacion tan ilimitada i vasta, vayamos a llevarle a su campo un medio de asolacion tan pernicioso, cuanto que con él lleguemos a destruirle ese suelo que tantos sacrificios hubiera de causarle, i a quien, consagrara, valiéndonos de la espression de que usa Michelet, tantas atenciones i desvelos, cual un verdadero amante a su adorado dueño.

Todas estas reflexiones no dejan de arguir demasiado bien en favor del propietario del suelo; mas no por eso es tal la fuerza que reúnan, que lleguen a sobreponerse a los principios en virtud de los cuales hemos acordado ya para el Estado, o sea para el bien comun de los asociados, el dominio de que tratamos.

Reconocemos que no deja de ser laudable i digno de una especial proteccion ese celo i entusiasmo con que el hombre se entrega a las faenas de su campo, que tambien desarrollan en él labores de que la sociedad reporta importantes ventajas i que estas le absorben así mismo gran parte de su industria i capitales; que esponerlo a los funestos accidentes que pudiera llevar consigo el arte minero, seria tal vez atentatorio e inicuo, o equivaldría a ponerle una tea de destruccion i espanto al lado de esas mieses sobre que cifrara toda su felicidad i ventura, o de esos bosques i praderías a que solo la fuerza creadora de su jénio hubo de convertir en objetos de comodidad i recreo;--mas, apesar de esta gran fuerza en la argumentacion, sensible nos es decirlo, ella no basta aun para hacernos desistir del principio sentado.

Altamente está interesada la sociedad en el ejercicio de la industria minera: de ella reporta tantos medios de economía como de riqueza, que, por duro i triste que sea

ofender i lastimar algun tanto lo que no es a veces mas que un motivo de justa afeccion, nunca podrá esto hacernos caer en el extremo opuesto de impedir absolutamente la marcha de aquella.

Lo mas pudiera pretenderse en favor del propietario de la superficie, a fin de conciliar sus intereses con los de la comunidad, seria confiarle talvez la explotacion de los minerales que pudieran encontrarse en su suelo: ya que no se presentan fundamentos para que le reconozcamos como dueño de esos depósitos minerales, i ya que su elaboracion se hace por otra parte indispensable para la sociedad, pudiera decirse por lo ménos, acordemos esto en su favor.—Pero por duro que nos sea pronunciarlo, ni aun a esto podremos acceder.

¿Qué podria garantírnos el que aquel habria de ser siempre intelijente i laborioso, que no descuidaria de aplicar a ellos su industria, que no habria temor de que por su indolencia o molicie se espusiesen a zozobrar los intereses de la comunidad? ¿Qué siempre será habil i celoso para todo, qué siempre contará, por ventura, con los capitales que le demanden su explotacion?—Por mas que quisiéramos favorecer, pues, al propietario del suelo, nunca podremos darle tantas prerogativas que se estienda a anular del todo, o sea en su mayor parte, la accion de una industria que desde su origen ha sido para los pueblos un medio de tanto poder como de afianzamiento i riqueza.

Como miembro de la sociedad, como empresario de industria, sin duda que algun derecho tiene; pero este derecho, no se estienda a tanto. Quedará sobradamente compensado con que solo le acordemos la indemnizacion de la parte del terreno, i los demas perjuicios que pudieran ocasionársele con el ejercicio de aquella industria i con restringir los limites del dominio de que tratamos, estendiéndolo únicamente sobre aquellas sustancias que las necesidades sociales reclaman con mas urgencia i cuya explotacion acarrea los ménos perjuicios posibles al dueño o propietario de la superficie. Seria este el limite mas justo, la deduccion mas equitativa i lójica que pudiera obtenerse de entre esos dos órdenes de intereses; i con ella le haríamos no solo un mero favor, sino un favor demasiado grande: pues qué ¿no es él un miembro de la comunidad, i como tal no suscribió tambien ese pacto, por el cual hemos sacrificado algo en beneficio de aquella para asegurar el resto? ¿i qué es lo que tendria que lancear entónces! Si a la par que le hemos acordado la indemnizacion de perjuicios que pudieran ocasionársele, tambien convenimos en que debe trazarse una órbita dentro de la cual funcione esclusivamente aquel derecho ¿cuánta no es la mejor condicion en que así le dejamos! ¿No resulta que le ampliamos de ese modo una esperanza, que, permitiéndole salir de su suelo, le concede buscar en la heredad ajena lo que no encuentra en la suya? ¿i cuánto no ha ganado entónces! Pero mas aun: ¿no se encuentra en situacion mas ventajosa que cualquier otro para descubrir esos tesoros? ¿i por qué no aprovecha entónces esa feliz oportunidad, por qué no se anticipa a todos! ¿O se queja de que se le ponga en el caso de ser un tanto mas activo i laborioso! . . . . ¡purgue en hora buena los efectos de su pereza e ineuria, que no son ellas a quienes el pacto social deba prestar las mejores garantias! ¿O cuenta con otros sobrados elementos a que consagrar su industria sin tener para que aplicarla a aquellos? Tanto mejor, que nada nos ha dispensado la naturaleza para que permanezcamos en la inaccion; pero mientras tanto, si él no quiere o no puede beneficiarlos, que otro aproveché entónces aquel supremo bien.

V.

Aceptados estos principios, que demasiado autorizan en favor del Estado el dominio

que le hemos reconocido sobre los minerales que se encuentran dentro de los límites de su territorio; bastantemente justificada la servidumbre que acarrea su ejercicio al dueño o propietario de la superficie, sin mas restriccion que la indemnizacion de perjuicios que le hemos acordado; réstanos solo determinar el justo término de aquel derecho, o sea el justo deslinde que deba traerse entre sus intereses i los de la comunidad: quédanos por resolver únicamente ¿a qué minerales, o mejor dicho, a qué depósito de sustancias inorgánicas, como se espresan los naturalistas, pueden estenderse esclusivamente los actos de ese dominio?—Es este el punto mas delicado e importante de cuantos entran a figurar en el programa de esta Memoria, el que con mas tenacidad se resiste a una fácil i acertada solución; i de todos, el mas esquivo e ingrato tambien al campo de una discusion amena. Marchando, empero, bajo los auspicios de los principios espuestos, i premunidos por esa luz que arrojan hoy las ciencias naturales, cuyo conocimiento hace indispensable el punto en cuestion, nos prometemos arribar a los extremos del debate, augurándonos desde luego un éxito no ménos feliz que en las anteriores.

Es opinion comun, dijimos ántes, entre los publicistas modernos, que los derechos del propietario del suelo no se interesan o no pasan nunca mas allá de la primera capa de la superficie terrestre; que, cuanto pasa de este límite, ninguna elaboracion o beneficio ha recibido de su mano; i que no habría por eso fundamento bastante, para que se le acordasen en su favor. Ahora bien, con la evocacion que por segunda vez hacemos de este principio, nada sería mas natural, que estender para el Estado el derecho de dominio sobre todos los minerales que pudiesen encontrarse despues de esa primera capa, i declarar aprovechamientos comunes del que posee la superficie aquellos cuyos lechos o criaderos llegasen a estar situados fuera de ese límite. Mas, no es este, empero, el medio de que pudiéramos valernos, aun suponiendo de que fuese posible hacer efectivo ese deslinde por medio de la mas exacta i rigurosa mensura: consideraciones de superior carácter se presentarian revelando su importancia.

Ménos adoptaremos aun, como base primordial que la resuelva, la mas o ménos estimacion de que pudieran hallarse revestidas hoy ciertas sustancias minerales, apesar de ser este un principio que parece haberse seguido hasta aquí por nuestras antiguas leyes. El valor caprichoso que impensadamente suelen dar a las cosas las operaciones industriales, las cuales se complican i aumentan a medida que nuestras necesidades crecen, nos hará tambien abandonar ese derrotero, que no es a la verdad, el mas adecuado para nuestro propósito. Hai un principio de contingencia que se pronuncia en él, i esto basta para rechazarlo. Quién estará seguro, de que aquello que no vale hoy dejará de tener mañana una gran estimacion? Antes del siglo X, cuando apenas se conocia el carbon de piedra en Inglaterra, poco o ninguno era el aprecio que se hacia de este combustible. Apenas se principió a usar por los tiempos de Jorje II en las fabricaciones de cervecería i fundiciones de cobre. Mas conocidas despues sus diferentes aplicaciones para la industria ¿a cuánto elevaremos ahora su importancia cuando segun las espresiones de Willams, es hoy para ella el uso de este fósil lo que, el oxígeno para la vida animal, lo que el sol para las plantas, lo que el alimento para el hombre! A cuánto se la elevaremos, decia, cuando segun él, valen mas ahora esos depósitos para la Inglaterra, que cuantas minas de oro i piedras preciosas contuvieran todo el Perú i Méjico!—El principio indicado no reúne pues, una fuerza de lójica tal, que lo haga preferible a la solución que apeteecemos: i si bien pudiera estar llamado a concurrir como punto de observacion preferente, no por eso lo está sin embargo a decidir por sí solo ese grado de respeto que se debe a la propiedad.

Para nuestro objeto entran a ocupar un lugar preeminente, para no esponernos a

ofender las garantías que se deben a ese derecho, las nociones de Jeología i Mineralojía, ramos importantes de las ciencias naturales.

Segun la Mineralojía, todo el reino mineral puede dividirse en cuatro grandes órdenes o clases, atendida la naturaleza o constitucion particular de cada cuerpo; a saber, 1.º la que comprende los minerales metálicos: 2.º la que contiene las especies de terrenos alcalinos: 3.º la que se refiere a los silices i silicatos; i 4.º la que abraza a los combustibles no metálicos; i sobre esta division, que es la misma que establece el ilustrado Domeyko en su interesante obra de Mineralojía, nos permite observar la Jeología, ramo que trata del lugar i clase de lecho que ocupan los minerales en el globo terrestre:---que, por lo jeneral, las piedras preciosas, las sustancias metálicas i combustibles no metálicos, se internan siempre demasiado hácia el centro de la tierra; que ordinariamente desarrollan sus lechos en términos que su explotacion apénas hace necesaria la destruccion de una parte mui limitada de la superficie; i que esta lei constante, que por lo comun se advierte en esta clase de minerales, se pronuncia tambien de un modo diametralmente opuesto en los que, despues de deducidas las piedras preciosas, entran a formar las clases de terreos i alcalinos de sílice i silicato; pues que todos presentan por lo jeneral sus criaderos tan por encima de la superficie i se estienden ademas en una forma tan diversa, cuanto que, siempre hará esto que su explotacion acarree la asolacion las mas veces completa del fundo o predio en que lleguen a encontrarse. Que los depósitos de las primeras sustancias, despues de ser demasiado escasos en la naturaleza, son tambien los que a la vez exigen mayores capitales, i conocimientos mui superiores para su laboreo, circunstancias que estas concluyen por hacer accesible su explotacion apénas a mui reducido número de personas i que todo esto, la alta estimacion de que gozan i la clase de necesidades que están llamadas a satisfacer, siempre harán, que el hecho casual de encontrarlos se considere como un verdadero hallazgo, i hallazgo de que no podría privarse al primer descubridor sin esponernos a cometer talvez una manifiesta injusticia. Que no sucede otro tanto con los que restan, formando las clases de térreos i alcalinos, de sílice i silicatos; pues, que son tan abundantes por lo comun, i tan cortos los medios que demandan su laboreo, cuanto que, nunca habrá temor de que se espongan a sufrir los grandes intereses de la industria con solo dejar confiada su explotacion al cuidado i vijilancia única del dueño de la superficie; que no están llamados, como aquellos, a satisfacer necesidades tan vitales i urjentes para la sociedad; i que es tal, ademas, la facilidad de poder acertar con sus criaderos, cuanto que, mui raro será el caso que llegue a presentarse, para que conceptuemos como un suceso feliz la circunstancia de encontrarlos.

Ahora bien, en vista de tan notables diferencias que nos presenta la atenta observacion de los hechos, auxiliada de leyes invariables i perpetuas en la naturaleza ¿no scrá del caso ya, que demos de mano a la cuestion de límites que nos ocupa, declarando para el Estado, o sea para el bien comun de los asociados, el derecho de dominio sobre los minerales que hemos clasificado en primera línea, es decir, sobre aquellos que contienen piedras preciosas, sustancias metálicas i combustibles no metálicos, i reconocer los otros, esto es, los que restan en las clases de térreos i alcalinos, de sílice i silicatos, como aprovechamientos naturales o comunes del dueño de la superficie? Estoi, en que objecion ninguna se presentaria con la capacidad bastante para destruir la regla obtenida.

Ella permite ampliar demasiado el dominio de que tratamos, pero sin causar violencia, o sea, despojo de trascendencia en los derechos del propietario de la superficie: jeneralmente va a funcionar en una rejion a cuyos límites no alcanza el dominio de

este, i le respeta tambien todo aquello que ya es esclusivamente suyo, todo aquello a que ya estendió su dominio premunido solo por los medios civiles i naturales de adquirir. Despues de esto, goza así mismo de la especialidad de comprender apénas aquellos minerales que mas exigen una libre explotacion para que se subvenga oportunamente a las necesidades sociales; i a la par que así cumple lo bastante para con los intereses comunes del Estado, no deja tambien de poner en salvo al dueño o propietario de la superficie, impidiendo llegue a convertirse su predio en teatro de frecuentes i continuas oradaciones; pues con tanta exigüedad i parcimonia ofrece la naturaleza los depósitos que se escluyen de su dominio, cuanto que, ya no tendrá porque decirnos que vamos a llevarle a las fronteras de su campo, con las libertades que otorgamos a la industria minera, no diremos esa descompasada turba de aventureros que talvez se ha pensado iba a encaminarle la sed de oro i de riqueza, pero ménos aun, esa granada de fuego que al principio hubo de parecerle que produciria su estallido en el lugar quizá de sus mas caras i nobles afecciones. Reune ademas, la ventaja de limitar la enumeracion de los depósitos minerales de un modo científico que evita ambigüedades, presentando al lejislador una fuente demasiado clara para distinguir en todo caso la materia denunciante de la que no lo es; i tambien, no la menor de todas, de arreglar su teoría a observaciones constantes e invariables que nos permite el auxilio de las leyes a que obedece el mundo mineral. Despues de todo, a ella parecen haberse adherido los principios de la lejislacion española en su última Ordenanza de minería promulgada en 1849, en la que apénas se han declarado como aprovechamientos comunes del dueño de la superficie, solo las producciones minerales de una naturaleza terrosa, como son las arenas, tierras magnecianas i arcillosas, las silíceas i de construccion, i las calizas de toda especie: de consiguiente, al prestar nuestra aquiescencia a la regla indicada, no hacemos mas que aceptar una teoría que ya una jurisprudencia sábia parece reconocer.

Tal es, señores, el lijero aunque incompleto bosquejo que hemos hecho de los principios mas esenciales, destinados a resolver las cuestiones mas graves que pudieran ofrecerse en materia de Codificacion minera.

No sea de estrañar, que en su marcha, para nada nos hayamos dado cuenta de lo que sobre el particular hubiera podido prescribirnos la historia minero-legal: esa tarea apénas nos habria sido estéril i penosa, pero sin que hubiésemos arribado a punto alguno de importancia.

¿Qué habriamos avanzado con traer a la discusion, que los Faraones disponian a su antojo de los minerales de oro i plata que se encontraban en las fronteras del Ejipto; que lo que se dió por reconocerlos entre los romanos, por los tiempos de la República, como aprovechamientos comunes del dueño de la superficie..... *erant jure vel privati domini*, palabras históricas que la tradicion hace llegar a nosotros, que mas tarde vinieron por apropiárselas los Emperadores; i que por fin, este mismo ejemplo se siguió despues por la España hasta principios del siglo XII, sin que hasta entónces se les hubiese considerado como sometidos a un beneficio público, o sea, a una explotacion libre, segun es de deducirse del espíritu que arroja la lei 47 del Ordenamiento de Alcalá? ¿Qué, repetimos, habriamos obtenido con darnos cuenta de esas restricciones tan vergonzosas, de esos privilejios tan abusivos, i de esos por fin, tan escandalosos monopolios a que siempre siguió sujetándose hasta mediados aun del siglo XVI, época en que solo la mano benéfica de la Princesa doña Juana principió por levantar a la industria minera de la gran postracion en que se encontraba? Si apénas es de notar, en transgresiones tan violentas como caprichosas, los efectos de una voluntad despótica i arbitraria, o sea, un principio mal calculado de inte-

reses; nunca dejarán de significar otra cosa que chocantes despropósitos, o sea, grandes aberraciones.....

Esos hechos ninguna doctrina permiten reconocer; filosofía de ningún jénero desenvuelven: i luego, ¿dónde hubieramos encontrado esa unidad, o luminoso faro, que nos hubiese subministrado mejores i mas altos destellos?

No sucede otro tanto, empero, con la teoría que nosotros hemos desarrollado: ella guarda uniformidad en la doctrina; i aunque apénas hemos prestado oídos a los sanos principios del Derecho natural, i a la sola voz del ilustrado publicista, hemos no obstante robustecido su fuerza con buenas autoridades i ejemplos.

---

### CODIFICACION RURAL. Importancia de un código sobre esta materia.—

Memoria de prueba de don Ramon Barros i Luco para optar al grado de Licenciado en leyes, leida el 5 de noviembre de 1858.

La importancia de un código rural debe estimarse por el desarrollo e incremento que haya tomado la industria agrícola de un país; consultando al mismo tiempo el impulso que debe dar el Gobierno al progreso de la Nacion, con el establecimiento de leyes liberales i protectoras, dirigidas a ensanchar i perfeccionar los diversos ramos que abrazan los intereses de la Agricultura.

Los que administran justicia deben, por otra parte, conocer todo el sistema que forma la lejislacion. Por eso, es mui conveniente que haya tantos Códigos especiales como diferentes profesiones ofrece la actividad social, como son el Comercio, la Minería i la Agricultura. Este es, sin duda, el objeto que se proponen realizar las sociedades modernas, perfeccionando sus sistemas lejislativos.

Chile se encuentra tambien colocado en esta senda de adelanto; i gracias a la ilustracion de nuestros gobiernos, es ya un hecho para nosotros lo que en otros países será por algun tiempo materia de proyectos. Con la promulgacion del Código civil se ha establecido, en efecto, la base de reforma para los otros ramos de la lejislacion. La Agricultura reclama tambien la accion de esta reforma en los importantes intereses sociales a que está vinculada.

Un *Código rural* es ya una necesidad que se hace sentir imperiosamente en Chile. Nuestra principal fuente de riqueza es la Agricultura; ella es tambien la que ofrece ocupacion a la mayor parte de los habitantes del país, i subsistencia a todos. Los intereses agrícolas han tomado desde el año de 1850 una importancia siempre creciente; sus valores se han hecho dos o tres veces mayores que en aquella época; se han introducido nuevas máquinas para dar alcance a nuestro inmenso cultivo de cereales; la ganadería ha tomado un incremento estraordinario, que se ha hecho sensible aun en el país vecino, dando impulso a una negociacion que nuestros antepasados habrian creído como un delirio. En jeneral, el espíritu de empresa ha hecho cambiar de faz a nuestro sistema agrícola, i reclama el establecimiento de una lei agraria que determine los derechos i obligaciones a que deben circunscribirse las relaciones de los agricultores.

El código rural debería contener, en primer lugar, en órden metódico, los célebres decretos con que nuestros gobiernos han evitado los inconvenientes o abusos de